

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco

COM(90) 433 final

(Presentada por la Comisión el 27 de septiembre de 1990)

(90/C 322/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva ... ⁽²⁾, establece disposiciones generales en materia de los impuestos especiales sobre las labores del tabaco así como disposiciones específicas relativas a la estructura de los impuestos especiales que se aplican a los cigarrillos;

Considerando que en la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 80/369/CEE ⁽⁴⁾ y por el Acta de adhesión de España y de Portugal establece las definiciones de las diferentes categorías de labores del tabaco;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 72/464/CEE procede modificar las nociones de importación y despacho a consumo, como consecuencia de la supresión de las fronteras fiscales;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE, resulta oportuno precisar la noción de fabricante, como la persona física o jurídica que confecciona realmente los productos del tabaco y que fija el precio máximo de venta al por menor para cada uno de los Estados miembros en los que los productos están destinados al consumo;

Considerando que en el artículo 6 de la Directiva 72/464/CEE conviene, para simplificar la recaudación del impuesto y evitar determinados fraudes o evasiones fiscales en materia del impuesto sobre el valor añadido, calcular dicho impuesto basándose en el precio máximo de venta al por menor, en el momento de la percepción del IVA y del impuesto especial mediante timbres fiscales;

Considerando que, como la mayoría de los Estados miembros eximen, en función del uso, determinadas

labores del tabaco, conviene fijar en la presente Directiva las exenciones por usos específicos;

Considerando que, dado que las definiciones de los productos del tabaco son totalmente exhaustivas, conviene suprimir la referencia 24.02 B del arancel aduanero común en los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Directiva 79/32/CEE;

Considerando que como el artículo 8 de la Directiva 79/32/CEE ha caducado, conviene suprimir dicho artículo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 72/464/CEE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 4 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, la frase « Los cigarrillos nacionales e importados » será sustituida por « Los cigarrillos fabricados en la Comunidad y los importados de terceros países ».
- b) En el apartado 2, después de las palabras « los cigarrillos », se añadirá la frase siguiente: « con arreglo a las disposiciones de la Directiva ... ».

2. El apartado 1 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. Los fabricantes e importadores de la Comunidad determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro al que se destinan para su despacho a consumo. Se considerará fabricante la persona física o jurídica que transforme el tabaco en productos elaborados confeccionados para la venta al por menor ».

3. El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 1 se añadirá el párrafo tercero siguiente:

« Los Estados miembros que perciban el impuesto sobre el valor añadido, así como el impuesto especial, en origen a través de timbres fiscales calcularán el impuesto sobre el valor añadido a partir del precio máximo de venta al por menor ».

- b) En la primera línea del apartado 2 se suprimirá la palabra « nacionales ».

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 12 de 18. 1. 1990, p. 4 [COM(89) 525 final]

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 9 de 3. 4. 1980, p. 42.

4. Se insertará el artículo *bis* siguiente:*« Artículo 6 bis*

Podrán estar exentas del impuesto especial:

- a) las labores del tabaco desnaturalizadas que se utilicen para usos industriales u hortícolas;
- b) las labores del tabaco que se destruyan bajo vigilancia administrativa;
- c) las labores del tabaco que se destinen exclusivamente a ensayos científicos para determinar los porcentajes de alquitrán y/o de nicotina.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y formalidades a que estarán supeditadas las exenciones antes mencionadas. »

5. El apartado 1 del artículo 12 quedará modificado como sigue:

- a) se suprimirá la segunda frase del párrafo primero del apartado 1;
- b) se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 2

La Directiva 79/32/CEE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 1 quedará modificado como sigue:

- a) se suprimirá la cifra « 1 » del apartado 1;
- b) se suprimirá el apartado 2.

2. El artículo 2 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 3 se suprimirán las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 del arancel aduanero común »;

- b) en el apartado 4 se suprimirán las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 F del arancel aduanero común ».

3. Se suprimirá el artículo 8.

4. Se suprimirá el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9.

Artículo 3

Las medidas comunitarias para la aplicación de la presente Directiva, en la medida en que sea necesario, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el Título VI de la Directiva del Consejo relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sujetos a impuestos especiales ⁽¹⁾.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los miembros de los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial [COM(90) 431 final].